

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	DIVISORIO (No. 2020-00181-00)
DEMANDANTE:	RICARDO MÁRQUEZ GARCÍA
DEMANDADOS:	NICOLÁS MÁRQUEZ GARCÍA

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante mediante el que interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto emitido el 30 de abril de 2021, mediante el que se dispuso el rechazo de la demanda.

Por cuanto se advierte que el escrito en referencia fue presentado por fuera del término de ejecutoria de la providencia impugnada, el recurso de reposición no será tramitado y el de apelación no será concedido.

Cabe señalar que el auto en referencia fue notificado por estado el 03 de mayo de 2021, por lo que el término de ejecutoria transcurrió los días 04, 05 y 06 de mayo, mientras que el escrito de impugnación se presentó el 07 de mayo de 2021.

No obstante lo señalado, se observa que la decisión de rechazo de la demanda por ausencia de subsanación, carece de fundamento fáctico y normativo, toda vez que acorde con el contenido del informe de secretaría que antecede, el escrito de subsanación fue oportunamente allegado al correo electrónico del juzgado.

En consecuencia, a fin de emitir el pronunciamiento que corresponde, el juzgado **CONSIDERA:**

Es principio general estatuido por las normas procesales que nos rigen, la irrevocabilidad oficiosa de las decisiones judiciales. Sin embargo, ante la

existencia de situaciones procesales carentes de aval legal, se ha propendido, jurisprudencial y doctrinalmente, por el fenómeno del "antiprocesalismo", como solución para despojar de eficacia aquellas decisiones sumergidas en la orfandad normativa y por ende contrarias a derecho. En desarrollo de tal remedio, ha sido usual la práctica judicial que sana aquellas determinaciones que a pesar de su firmeza, irradian ilegalidad, a través de decisiones posteriores que sustraen los efectos del yerro formalizado mediante una providencia judicial. Para ello basta la apreciación del error, independientemente de la actitud de las partes.

Sustento de la anterior apreciación, es el concepto emitido por el tratadista EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, que en resumen dice:

"Se conoce como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el Juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para reestablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el Juez. Para que este pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la Ley. Esta práctica ha sido reiterada en Tribunales y Juzgados. De alguna manera ella se identifica como cierto anticipo de la acción de tutela ya que en verdad lo que hace el Juez es determinar un agravio severo a la ley para enmendar un yerro que sigue produciendo efectos procesales nocivos, es por decirlo de manera coloquial como una 'vía de hecho' o una autotutela que el Juez aplica, siempre a condición de que la confrontación entre la decisión y la ley sea coruscante.¹

Oteando el caso concreto que ocupa nuestra atención, se tiene que la figura remedial del "antiprocesalismo", deviene procedente como solución en la manera ya indicada.

Se itera que a través de auto de fecha 30 de abril de 2021, se dispuso rechazar la demanda instaurada a través de apoderado judicial por RICARDO MÁRQUEZ GARCÍA contra NICOLÁS MÁRQUEZ GARCÍA, por ausencia de subsanación dentro del término concedido para el efecto.

¹ Teoría Constitucional del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 505.

No obstante, conforme lo acredita el extremo demandante y tal como lo señala el informe de secretaría que precede, el 05 de abril de 2021, es decir, dentro del lapso de cinco (5) días concedidos para la corrección de la demanda, se presentó escrito de subsanación a través del correo electrónico del juzgado, circunstancia que impone el estudio del escrito de enmienda a fin de determinar la viabilidad de admitir la demanda.

Así las cosas, emerge ineluctable la necesidad de corregir el yerro cometido, situación que se cristaliza mediante la aplicación del fenómeno del "antiprocesalismo" que adujéramos en comienzo.

De otro lado, por cuanto se advierte que el escrito de subsanación de la demanda fue presentado en forma oportuna, procede emitir el pronunciamiento que corresponde respecto de su contenido, advirtiéndose que el dictamen pericial allegado con el fin de sanear la falencia formal señalada, no indica la descripción por área, linderos y demás características de cada una de las parcelas resultantes de la división material pretendida.

Por lo anterior, aun cuando no es común que se conceda a la parte demandante el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, para subsanar las falencias de la demanda en más de una oportunidad, en el presente asunto ello deviene necesario toda vez que el defecto recién referido, surge de la intención saneadora del demandante contenida en el escrito que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

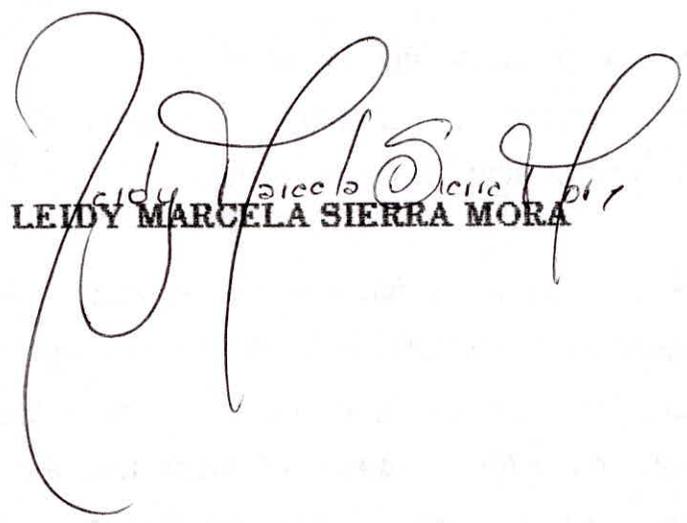
Primero: No tramitar ni decidir el recurso de reposición, ni decidir sobre la concesión del subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto de fecha 30 de abril de 2021, por haberse presentado de forma extemporánea.

Segundo: Despojar de eficacia el auto de fecha 30 de abril de 2021, mediante el que se rechazó la demanda.

Tercero: Conceder al extremo demandante, el término adicional de cinco (5) días para que subsane la falencia referida en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (e),



LEIDY MARCELA SIERRA MORA